

ojs.uv.es/index.php/qdfed

Rebut: 18.05.2021. Acceptat: 02.11.2021

Per a citar aquest article: Saqqa Carazo, Miriam. 2021. "El perpetrador y su construcción como 'víctima'. Los 'Mártires y Caídos por Dios y por España'". *Quaderns de Filologia: Estudis Literaris* XXVI: 147-162.

doi: 10.7203/qdfed.26.22105



## El perpetrador y su construcción como “víctima”. Los “Mártires y Caídos por Dios y por España”

The perpetrator and its construction as a “victim”. The “Martyrs and Fallen for God and for Spain”

MIRIAM SAQQA CARAZO  
CSIC/UCM  
msc.sa.ca@gmail.com

**Resumen:** Este artículo se enmarca en el contexto del estudio de los procesos de exhumación de los denominados por la dictadura como “Caídos por Dios y por España”, y, dentro de ese marco, se ahonda en una de las prácticas judiciales llevadas a cabo por la “Causa General”, las “declaraciones”. En ellas se ha podido apreciar un claro accionar de los agentes judiciales como perpetradores, que permite conocer los mecanismos de coerción sobre sus propias “víctimas”. De esta manera podemos analizar, desde dentro del proceso, cómo se construyó el relato martirial a través de mecanismos de violencia y cómo la dictadura construyó su imagen de “víctima”.  
**Palabras clave:** Causa General; “declaraciones”; violencia; coerción.

**Abstract:** This article is framed within the context of the study of the exhumation processes of those known by the dictatorship as “Fallen for God and for Spain”, and within this framework, it delves into one of the judicial practices carried out by the “Causa General”, the “declarations”. In these, it has been possible to appreciate a clear action of the judicial agents, as perpetrators, which allows us to understand the mechanisms of coercion over their own “victims”. In this way, we can analyse from within the process, how the martyrdom narrative was constructed through mechanisms of violence and how the dictatorship constructed its image of the “victim”.

**Keywords:** Causa General; “declarations”; violence; coercion.

---

<sup>1</sup> Este trabajo se inserta dentro del proyecto de investigación PID2019-104418RB-I00, “NECROPOL: Mas allá del subterrio: del giro forense a la necropolítica en las exhumaciones de fosas comunes (PID2019-104418RB-I00)”.

## 1. La *Causa General* como instrumento perpetrador

Los hechos y los análisis que se plantearán en este artículo son parte de una investigación más amplia cuyo objeto de estudio son los procesos de exhumación llevados a cabo en la Guerra Civil y la posguerra y el marco legal, forense e ideológico que los enmarca. Cuando pensamos sobre los procesos de exhumación de fosas en el contexto español, las que probablemente nos vengan a la cabeza en primer lugar, son aquellas llevadas a cabo en este siglo, las iniciadas en el año 2000 (Etxeberria y Solé, 2019: 405) o aquellas realizadas durante la Transición (Kerangat, 2017: 104-121; Aguilar, 2018: 291-325), tratándose, en ambos casos, de fosas de víctimas de la violencia sublevada y dictatorial. Pero existe un proceso de exhumaciones anterior, iniciado durante la guerra, y asentado en la posguerra (1936-1952), que contó con una gestión totalmente estatalizada, que fue judicializado a través de la “Causa General”<sup>2</sup> y que se extendió por todo el territorio del Estado (Saqqa, 2020: 503-524).

La gestión legal, forense e ideológica que compusieron estas prácticas se vio inserta en el proceso judicial incoado por el “Nuevo Estado”, la denominada “Causa General”. Se trata de un procedimiento instruido por la Fiscalía del Tribunal Supremo a través del Decreto del 26 de abril de 1940, que tenía como finalidad, según indicaba el propio documento, reunir «las pruebas de los hechos delictivos cometidos en todo el territorio nacional durante la dominación roja». Este proceso investigó, ejecutó y judicializó esos «hechos delictivos», pero, desde 1940 en adelante, también llevó a cabo exhumaciones y gestionó los restos humanos de los denominados como “caídos”. Construyó, además, judicialmente la figura legal y simbólica de “víctima”.

La construcción y la evolución histórica de la figura del “Mártir y Caído por Dios y por España” han sido analizadas desde los debates históricos y simbólicos. Como plantea la socióloga Zira Box, más allá de la victoria militar como mito fundacional básico del régimen (Box, 2004: 146), el culto a estos “caídos” tanto en combate como en retaguardia ha de ser analizado como una religión política aplicada al caso español. El propio Franco vinculaba la sacralidad de la Patria, entre otros aspectos, con el “sacrificio de los héroes y mártires que murieron por ella” (Box, 2005: 191-218). Esta figura ideológica es vista también por el historiador Luis Castro como un elemento simbólico esencial en la propaganda de masas justificadora del “Movimiento” (Castro, 2008: 88). Durante los primeros meses e inmediatamente después del fin de la guerra,

<sup>2</sup> *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, 4 de mayo de 1940 (en adelante CG).

el régimen erigió monumentos a los “caídos”, con el fin, como señala Box, de ensalzar a los vencedores, someter a los vencidos y exaltar el poder sobre aquellos que habían fallecido por la misma causa (Box, 2010: 179-180). Este culto, para el historiador José Luis Ledesma, se revela como una herramienta fundamental para activar y mantener el recuerdo colectivo, elemento central para la continuidad simbólica y la legitimación retroactiva de la identidad de grupo (Ledesma, 2006: 237). Con ello, como analiza el antropólogo Francisco Ferrándiz, se consolidaba el “relato hegemónico del régimen”, atravesado por una “retórica política nacionalcatólica teñida de sacrificio, heroísmo y martirio plasmada en una figura clave para el franquismo”, los “Caídos por Dios y por España” (Ferrándiz, 2011: 486).

A esa exaltación, recuerdo y conmemoración de la muerte sacrificial del régimen, clave en las religiones políticas nacionalistas modernas (Box, 2005: 198), se sumará un proceso de exhumaciones bajo el amparo de un proceso judicial, donde la gestión legal y forense de estos cadáveres creará una base jurídica para construir una narrativa martirial. La fuente principal para este estudio es la documentación judicial de la CG, que con las particularidades y las dificultades que enfrenta, requiere una serie de apreciaciones previas. Nos encontramos ante una fuente primaria que destaca por su contexto histórico y político. Ledesma señala el “sesgo sumamente sectario y propagandístico” como uno de los principales problemas que plantea este fondo documental (Ledesma, 2005: 217), indicando la necesidad de realizar una aproximación crítica heurística, ante la “naturaleza politizada, parcial e incluso sectaria” del proceso judicial, que impregnan todos los “contenidos, estructuras y el lenguaje de esta fuente histórica” (Ledesma, 2005: 218). En este contexto se entendió como necesario aplicar la afirmación dada por la historiadora Matilde Eiroa: “es el historiador quien define el documento y no al contrario” (Eiroa, 2020: 29).

Atendiendo a este carácter político e ideológico que se inscribe en la documentación judicial de la CG, cabe hacer mención especial de las formas de nombrar del documento y, concretamente, las elegidas para nombrar en este artículo. Este archivo tiene un peso destacado en las adjetivaciones, las categorías nativas, en el “sistema de relaciones entre lo dicho y lo no dicho en cada acto de palabra”, como señala Giorgio Agamben (Agamben, 2000: 148). Por ello, las formas enunciativas elegidas por los agentes implicados en la elaboración del proceso judicial se vinculan directamente con el “discurso sobre el que se proyectan”, un “hacer ver un saber”, como describe la antropóloga Mariana Tello Weiss, señalando estos archivos como lugares que

emanan “saber, poder y subjetividad” (Tello, 2019: 17). De esta manera, por un lado, todos aquellos términos que se refieren a los cadáveres en su categoría no biológica, sino ideológica, véase “mártires de la Cruzada”, “Caídos”, “Mártires y Caídos por Dios y por España” y todas sus variantes, serán *contenidas* entre comillas, al no querer hacer propia con esta investigación las categorías creadas por la dictadura. De igual manera sucederá con el término “víctima”, ya que esta figura, tan compleja como polémica, debe ser objeto de estudios pormenorizados antes de poder tener una categoría distinta a la asignada por el régimen. Una construcción ideológica que trasciende al propio ente biológico e individual en aras de un interés nacional. Debido a ello en este texto no serán incluidos, o más bien serán excluidos, deliberadamente, los nombres de aquellos asignados como “víctimas” por el texto judicial de la dictadura, así como los nombres de sus familiares, haciendo mención únicamente a los agentes judiciales que como entes perpetradores fueron responsables de la ejecución del proceso.

Como apreciación final sobre el modo de enunciar, cabe mencionar aquellas expresiones propias de la documentación legal, y que asignan categorías que deben ser cuestionadas y juzgadas desde una perspectiva actual, por la propia condición del carácter inquisitorial del proceso judicial. Palabras tales como “testigos”, “sospechosos” o “declaración”, también serán entrecorilladas. Esta decisión se basa en que no debemos olvidar el objetivo narrativo e ideológico de quienes nos las legaron, y su objetivo de “fabricar pruebas documentales” (Ledesma, 2005: 203). Todas estas consideraciones se refieren a la idea ya presentada de que no sea el documento quien defina al historiador, si no a la inversa.

Estas páginas revelarán que la profundidad y la complejidad del proceso exceden la mera recuperación física de los cadáveres. La investigación sobre la gestión de los cuerpos “mártires” y “caídos” supone adentrarse en los procesos jurídico-políticos (Gil Vico, 1998: 159) que llevaron a cabo las fuerzas sublevadas y la dictadura, e identificar aquellos mecanismos y acciones que sirvieron para construir esa figura sostenedora de su narrativa. A través del estudio de esta fase necropolítica (Mbembe, 2003: 1-40), se ha podido identificar unas prácticas procesales que sirvieron como base jurídica para la construcción de la imagen del perpetrador como “víctima”. Concretamente, nos centraremos en los modos de obtención de información que aplicó la Fiscalía de la CG a nivel nacional con el fin de construir sus investigaciones. La dictadura necesitó para aplicar su gobierno, no solo la violencia, sino herramientas o bases de poder (Arendt, 1970: 67), que le permitieran ejercer una organización de

poder superior (Arendt, 1970: 68) y, en este caso, ese papel lo desempeñó la CG y sus fiscales. En este texto nos centraremos en un proceder concreto, las “declaraciones” de las “víctimas” del régimen y el contexto represivo que se revela en torno a ellas.

## 2. Narrar desde la violencia. Las “declaraciones” como fuente de información y represión

Desde el final de la guerra, los fallecidos que se vinculaban a los sublevados, en el frente y la retaguardia, serán investigados por la CG. El proceso judicial se extenderá por todas las provincias del Estado. Cada una de ellas presentará una “Pieza Principal o Primera” en la cual se recogían, según indicaban, los “delitos cometidos en toda la provincia; personas muertas o desaparecidas, torturas, incendios y saqueos de iglesias y otros hechos delictivos”. Esta estructura será distinta en aquellas provincias que durante la guerra formaron parte de territorios bajo control del Gobierno de la República. En dichas provincias, además de la Pieza Principal, se sumaron 10 piezas más, que pretendían ampliar los procesos de investigación del denominado “dominio marxista”. El propio documento se autodefinirá como “La Causa General informativa de los hechos delictivos y otros aspectos de la vida en zona roja, desde el 18 de julio del 1936 hasta la liberación”<sup>3</sup>.

Una de las principales fuentes de información para la construcción de listas de “víctimas” y de “culpables”, pero también, para la localización de enterramientos y las exhumaciones de los cuerpos “mártires”, serán las “declaraciones de testigos”. Tan importante era esta herramienta informativa para el régimen que, en el momento de apertura de cualquier nueva CG, en alguna provincia, se daban instrucciones directas para iniciar los mecanismos que las llevaran a cabo. La CG de Madrid, eje central del proceso, enviaba las “instrucciones” a las demás provincias y ordenaba a los fiscales que se debían publicar, “con la difusión posible”<sup>4</sup>, “edictos” en los que se dictaminaba que los “denunciados” compareciesen para “denunciar los delitos cometidos en la capital de la provincia, o quienes tengan noticias que puedan servir para el descubrimiento de los mismos o sus autores”. Estas órdenes de autoridad eran publicadas en primer lugar en los Boletines Oficiales provinciales<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> AHN/FC/Causa General.

<sup>4</sup> AHN/FC/Causa General, 1052, Exp. 1, pp. 3-4.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 18.

Estas “declaraciones” serán vitales para la CG, y deseaban contar con la mayor difusión posible, por lo cual, el proceso judicial usará todas las herramientas y agentes a su alcance para hacer llegar a la población dicho reclamo judicial. Una de esas vías será la difusión a través de la prensa de la época. El 24 de septiembre de 1940, la CG de Almería enviaba al director de *YUGO. Diario de Falange Española Tradicionalista de las J.O.N.S.*<sup>6</sup>, el edicto que debían publicar:

[...] Edicto de citación para comparecencia en la Causa General de los familiares de los asesinados por los rojos, a los perjudicados por otros delitos cometidos durante la dominación roja y a quienes por las noticias que posean sobre los mencionados hechos, puedan facilitar el conocimiento de los mismos o de sus autores. [...]

Por si no fuera suficiente la difusión de los reclamos de la CG, a través de los Boletines Oficiales provinciales y las publicaciones en la prensa, el proceso incluirá a los Ayuntamientos locales como agentes de difusión. El alcalde de Mancha Real (Jaén), el 10 de abril de 1942 dará cuenta, a la CG, de su labor en la puesta en conocimiento del edicto a través de su fijación en “sitios visibles”<sup>7</sup>, después de haber sido “leídos en público por el Voz pública Municipal”.

Las Fiscalías usaron todos los agentes a su alcance para que estas “declaraciones” se llevaran a cabo, tanto es así que cuando estaban interesados en un caso en particular y no conocían el paradero de los familiares de la “víctima” que les interesaba, solicitaban la intervención de la Policía Judicial, para que averiguaran quiénes eran los familiares más próximos y les localizarán para que se personaran ante la Fiscalía<sup>8</sup>.

En otras provincias, como la de Alicante, los plazos para realizar las comparecencias ante la CG se ampliaron y se pusieron en conocimiento de la población a través de las publicaciones en el BOE<sup>9</sup> o en la prensa local. Así lo recoge en su página 2 el periódico *Información. Diario de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.* del 2 de noviembre de 1941:

[...] Ampliación del plazo. Por el presente se pone en conocimiento de los perjudicados por la revolución marxista, que a fin de que puedan disponer todos los perjudicados, se amplía el plazo de comparecencia por quince días más,

<sup>6</sup> AHN/FC/Causa General, 1157, Exp. 1, 2 y 3, p. 4.

<sup>7</sup> AHN/FC/Causa General, 1006, Exp. 8, p. 59.

<sup>8</sup> AHN/FC/Causa General, 1061, Exp. 4, p. 29.

<sup>9</sup> AHN/FC/Causa General, 1395, Exp. 1, p. 29.

que termina el día 15 de noviembre actual. Se advierte nuevamente que existe la obligación de comparecer, aunque ya se haya prestado declaración en otro procedimiento<sup>10</sup>.

Una vez que hemos podido valorar la amplitud de difusión de los edictos, debemos dirigir la mirada hacia la estructura del proceso declarativo. La importancia de estas “declaraciones” también queda patente en la necesidad que tiene la CG de estructurarlas, creando modelos que dirigían el objeto y el objetivo de estas. Para ello, la CG, desde 1940, inició el envío a los Fiscales Delegados de las provincias del “modelo número 7”<sup>11</sup>, un edicto genérico, a través del cual se señalaba un perfil deseado de los declarantes, los que serían principalmente familiares de los “caídos” o “testigos”:

[...] Primero. A los parientes más próximos de las personas que tuvieron su última residencia habitual en el término municipal de... [...] y que fueron asesinadas o desaparecieron desde el 18 de 1936 al..... (Fecha de la liberación de la Ciudad). A los efectos de esta citación se entenderá como más próximo pariente: a) El cónyuge; b) El mayor de los hijos, con edad superior a 17 años; c) El padre o la madre; y d) Los Hermanos.

Segundo. A los perjudicados por otros delitos cometidos durante la dominación roja en este término municipal (o en el Distrito de...), contra las personas, la propiedad o de cualquier clase, siempre que deban considerarse como graves por el mal causado o por las circunstancias empleadas en su ejecución.

Tercero. A quienes, por las noticias que posean sobre los hechos delictivos a que se refieren los párrafos anteriores, puedan facilitar el conocimiento de los mismo o de sus autores. [...].

Ciertas regiones, que durante la guerra habían sido prorrrepublicanas, resultaron más rentables para el régimen en su utilidad propagandística (Ledesma, 2005: 205) pero, además, también destacaron en su interés como fuente de obtención de información para la construcción de ese proceso judicial represivo y la narración del relato de “víctimas”. La CG de Madrid dará ordenes especiales para lugares como Barcelona, Valencia y Málaga, donde se indicaba a los fiscales que debían llevar a cabo el reparto “por todas las casas de la ciudad”, del “modelo número 8”, el cual correspondía al documento de las

<sup>10</sup> *Ibid.*, p.27.

<sup>11</sup> AHN/FC/Causa General, 1052, Exp. 1, p. 16.

“Declaraciones juradas”<sup>12</sup>. Esto no es un aspecto menor, ya que implica un proceso de investigación judicial de amplio espectro, y que supone un ejemplo claro del carácter impositivo de las vías de obtener dichas “declaraciones”, yendo directamente casa por casa. Este documento también fue localizado en la CG de otras regiones, como la de Tarragona<sup>13</sup>, lo que indica que el alcance de dicha instrucción fue más amplio:

[...] en Barcelona, Valencia y Málaga, se procurará averiguar los asesinatos y delitos más graves cometidos, mediante el reparto por todas las casas de la Ciudad, de los impresos del modelo núm. 8 y en las demás capitales de provincias, se ordenará a la Policía judicial las pesquisas de los delitos de aquella clase perpetrados. No obstante, caso de que alguno de los señores Fiscales instructores Delegados, estimase conveniente se repartirá el modelo num. 8 en la capital de la provincia respectiva, lo propondrá en escrito razonado a esta inspección, a fin de que, por la misma, se acuerde lo procedente. [...]<sup>14</sup>

El control que aplicaba el proceso judicial sobre esta práctica concreta no dejaría margen ni a los modos de narrar en las “declaraciones”. Dentro de las “Instrucciones” enviadas por la CG de Madrid a las provincias, se incluía una documentación denominada “modelos”, los cuales marcaban las bases del procedimiento. En el “modelo número 8”, se recogía el tipo de información y el ordenamiento concreto que debía ser obtenida del declarante, entrando en el detalle de guiar los puntos de interés para la causa judicial:

[...] Primero: Nombre y apellidos de las personas asesinadas, o desaparecidas a quienes se supone asesinadas durante la dominación roja, que habitaban en la casa o que fueran familiares de los que ahora habitaban en ella, aunque en la fecha del asesinato o desaparición, convivieran juntos con los actuales inquilinos, en otra casa, la cual se designara, [...].

Segundo: Nombres, apellidos y domicilio actual de los familiares de las víctimas que se citan en el apartado anterior. [...]

Tercero: Daños de máxima importancia contra la propiedad, ocurridos en la casa o piso, durante igual periodo. [...]

<sup>12</sup> AHN/FC/Causa General, 1052, Exp. 1, p. 17.

<sup>13</sup> AHN/FC/Causa General, 1443, Exp. 2, p. 5.

<sup>14</sup> AHN/FC/Causa General, 1052, Exp. 1, p. 4.

Cuarto: Nombre de los presuntos responsables de los anteriores hechos, o personas sospechosas de participación en el mismo, e indicación de su paradero, si se conoce. [...].

Quinto: Manifestar si, los hechos expuestos, o alguno de ellos han sido denunciados, ante qué Autoridad, y en qué fecha. [...] <sup>15</sup>

En la práctica se seguirá en gran medida esta guía de “declaración”, lo que convierte estos documentos en importantes herramientas para la construcción del relato victimista del régimen, así como en justificadores de sus prácticas represivas. Estas instrucciones se insertan en el interés propagandístico (Ledesma, 2005: 217) que tenía la CG, a través del cual, a la vez que exageraron las dimensiones de la violencia política en la zona republicana (Gómez Bravo & Marco, 2011: 75), tenían la finalidad de generar un discurso didáctico (Van Dijk, 2005: 27), dejando claro quiénes eran los “mártires” y todos aquellos que actuasen como afines, y, por otro lado, marcar quién era el enemigo y cuáles eran los recursos de poder para enfrentarlos, en este caso la violencia judicial y de Estado. Para cumplir ese fin, se incluía contantemente terminología que emanaba del carácter jurídico-político del proceso, inscrito en las “declaraciones” y transcrito por los fiscales secretarios. El uso de términos como “afectas a la Causa Nacional”, “barbarie roja”, “Glorioso Movimiento Nacional”, “poder marxista”, o “liberación” revela un lenguaje que, según algunos autores, debió de ser asumido por los participantes en las “declaraciones” y en los interrogatorios (Santacreu Soler, 2016: 46), aunque se podría decir, más bien, según lo analizado, que era asumido por unos e impuesto a otros.

En otros expedientes podemos localizar la suma de apreciaciones más particulares a las indicaciones generales, como es el caso del Partido Judicial de San Roque (Málaga) <sup>16</sup>. El Fiscal Delegado de dicha provincia señalará directamente lo que en la “declaración” debía constar, haciendo hincapié en ciertos aspectos de su interés. Los “declarantes” debían especificar si la “víctima” estaba afiliada a un partido político, así como qué personas consideraban “sospechosas del crimen”, al igual que destacaba que indicasen aspectos específicos del cadáver de su deudo como “clases de heridas que presentaba”, y si estos familiares habían encontrado el cadáver.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 17-18.

<sup>16</sup> AHN/FC/Causa General, 1061. Exp. 3, p. 9.

Más allá de la estructuración y control sobre el proceso de obtención de información a través de las “declaraciones”, se ha constatado que la CG llevaba la represión en su estructura formativa, ejerciéndola incluso sobre aquellos que consideraban sus “víctimas”. A medida que la documentación se analizaba se fue viendo el vínculo directo entre este proceso y su carácter coercitivo. Otra de la documentación enviada a las provincias será el “modelo número 7”<sup>17</sup>; en él se daba la “orden” de comparecer ante los fiscales de la CG. Este documento recoge en su apartado final que los “declarantes” debían tener en cuenta “la responsabilidad que el Art. 420 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece para el testigo que no comparece”. Esto nos permite ver la vinculación directa entre este proceso y la Ley de Enjuiciamiento Criminal; asimismo, vislumbramos el vínculo de esta Ley con la construcción de la figura de “víctima”. El artículo de dicha Ley suponía que, si el declarante se negaba a prestar declaración, incurriría en una multa económica y en caso de persistir, podía enfrentarse a ser procesado por el delito de “denegación de auxilio”<sup>18</sup> y por el de “desobediencia grave a la Autoridad”.

Para ahondar en las bases legales a las que apela la CG para aplicar su autoridad, debemos volver al “modelo número 8”<sup>19</sup>. En este documento se incluirá una “advertencia”, que resulta más una amenaza. La primera está relacionada con la temporalidad de la respuesta ante el reclamo de los fiscales. Además de los edictos públicos, los “familiares o testigos” podían ser apelados directamente a través de la entrega en sus domicilios de una “célula” que les hacía conocedores del llamado a declarar por parte de la CG. En estas “células” se señalaba que la declaración debía ser presentada en un plazo de cinco días desde su recepción, “bajo la responsabilidad a que hubiera lugar”, recogiendo la fecha de entrega y la de recepción de este.

Al final del documento, en un apartado que llevaba como título “Advertencias”, la CG enumeraba una serie de artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se aplicarían en caso de no cumplir con lo ordenado. El primer artículo al que hacen referencia será el art. 260 del Código Penal, en el que se indicaba que todo aquel que se “resintiera” a la “Autoridad o sus Agentes” o los “desobedeciera gravemente, en el ejercicio de las funciones de su cargo”, serían “castigados con las penas de arresto mayor

<sup>17</sup> AHN/FC/Causa General, 1052, Exp. 1, p. 16.

<sup>18</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Capítulo V. De las declaraciones de los testigos, art. 420. Fuente: BOE, núm. 260, de 17/09/1882.

<sup>19</sup> AHN/FC/Causa General, 1052, Exp. 1, p. 17.

y multa de 250 a 2.500 ptas.”. Unas medidas que cuando menos suponen un contexto amenazante y punitivo en el que los declarantes debían actuar. Estos elementos normativos formaban parte de lo que la historiadora Mónica Lanero describe como una “atmosfera administrativa de amenaza y miedo” (Lanero Táboas, 1996: 315-397).

A este artículo le seguía el 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual señalaba que todo aquel que presenciara “cualquier delito público” estaba obligado a ponerlo en conocimiento del “Juez de Instrucción, Municipal o Funcionario Fiscal más próximo”. En el caso de no hacerlo se enfrentaban a una multa de 5 a 50 ptas. Es decir, tanto los familiares de la supuestas “víctimas” como los “testigos” en general, una vez que recibían estas citaciones, entraban en un proceso de forzado cumplimiento.

Esta serie de “instrucciones” no solo se quedarán en el ámbito del planteamiento, sino que se ha podido comprobar que tendrán su aplicación y reflejo en las prácticas llevadas a cabo por la CG, localizándose casos específicos. En la provincia de Jaén, en noviembre de 1941, el Fiscal Jefe de la Audiencia judicial y fiscal delegado de la CG, Alfonso de Lara y Gil, señalarán que existía lo que denominaba como una “resistencia”<sup>20</sup> a comparecer por parte de los familiares de las “víctimas de la rebelión republicano-marxista” ante la CG para realizar las “declaraciones”. Debido a ello elevará un edicto por el cual señalaba la “obligación” de comparecer de los “más próximos parientes de los mártires de nuestro Movimiento”, e indicaba que debían hacerlo “sin excusa ni pretexto alguno” en la “Fiscalidad de la Audiencia”. Pero no solo “ordenará” dicha comparecencia, sino que también les advierte de que el hecho de no conocer sus domicilios y no poder citarlos a través de la entrega de la “célula” suponía que la “desobediencia” al edicto conllevaría la “inmediata detención y encarcelamiento” de los que no acudieran.

Otro ejemplo nos lo encontramos localizado en la “Pieza principal o primera de la provincia de Málaga”<sup>21</sup>. En uno de sus expedientes aparece una “Célula de citación” a través de la cual el Juez de Instrucción número 2 dicta en “exhorto del Fiscal de la Causa General de Málaga” a cumplir declaración ante el Juzgado. En el modelo original de la “célula” se indican que, si no comparece el testigo solicitado, este “incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas”, pero se observa un añadido por parte de la CG, de manera mecanografiada, en otro color. Sobre el modelo estándar, se añade, a modo de

<sup>20</sup> AHN/FC/Causa General, 1005. Exp. 13, p. 146.

<sup>21</sup> AHN/FC/Causa General, 1057. Exp. 1, p. 501.

advertencia o amenaza, que aquel que no compareciera “[...] le parará el perjuicio [...] bajo apercibimiento de ser procesado como reo de delito de denegación de auxilio por ser segunda citación”. No solo aplicarán el marco punitivo existente, sino que lo ampliarán.

Pero no solo serán los familiares de las “víctimas” o “testigos” los que percibirán esta atención punitiva al incumplimiento de las órdenes de la CG, también las órdenes religiosas serán objeto de ella. En el expediente de la “Pieza décima de Oviedo. Persecución religiosa”<sup>22</sup>, se ha localizado un documento que corresponde a las “multas”<sup>23</sup>, que oscilaban entre 25 y 50 pts., impuestas por la Fiscalía de Oviedo, en 1943. Estas iban destinadas a aquellos curas párrocos que habían incumplido las órdenes de informar sobre los hechos ocurridos en sus parroquias durante la guerra. En algunos casos, amenazaban con ir más allá de una sanción económica. En mayo de 1942, la CG de Oviedo requerirá al Juez Decano de Gijón, en nombre del “Jefe del Estado Español”<sup>24</sup>, que llevará a cabo la “diligencia” por la cual debía requerir al Superior de la Residencia de la Compañía de Jesús que, en un plazo de 8 días, entregará al juzgado el informe que le había sido solicitado. Señalaban que este le había sido requerido hasta en tres ocasiones, desde diciembre de 1940 hasta enero de 1942. En el documento le advierten que si no cumplía en esta ocasión se procedería “contra el mismo por delito de desobediencia” y se pondría dicha situación en conocimiento de su superior. Hay que destacar que el pago de las multas no les eximía del cumplimiento de la orden.

Debemos contextualizar este marco legal teniendo en cuenta que, desde el inicio del golpe militar, quedaron suspendidas de facto todas las garantías procesales establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente en ese momento (Jiménez Villarejo, 2007: 27). En su lugar, como señala el fiscal Jiménez Villarejo, se impuso un régimen arbitrario e indefinido de detenciones policiales, parte sustancial de la política de terror aplicada por las fuerzas sublevadas y posteriormente por la dictadura (Jiménez Villarejo, 2007: 27). Como vemos, estas prácticas no solo serán aplicadas sobre el “enemigo” sino también sobre aquellos que no contribuyeran a los fines del régimen, incluso los familiares de esa icónica figura del “Mártir y Caído”.

Como vemos, aquí solo referimos aquellas ordenes destinadas únicamente a los familiares, “testigos” y religiosos que el régimen consideraba como

<sup>22</sup> AHN/FC/Causa General 1343, Exp. 5.

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 559.

<sup>24</sup> AHN/FC/Causa General, 1343, Exp. 3, p. 240.

afines. Este hecho, como hemos observado, no impedía a la fiscalía castigar a aquellos que no cumplieran sus deseos. Pero las amenazas hacia sus afines irán más allá, y llegaron incluso a amenazar con realizar la exclusión legal como familiares de “mártires”. El 17 de noviembre de 1941, la CG publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo un nuevo edicto de comparecencia, pero en este caso, al final de este se añadía una nueva advertencia. Se les informaba que la incomparecencia irrogaría en los propios familiares, ya que esto conllevaría que sus “deudos, asesinados o desaparecidos, no figuren en el Censo General”<sup>25</sup>, recordándoles que esto conllevaría que no podrían “ejercitar, en su día, los derechos que la legislación, vigente o futura, les reconozca”. Es decir que no colaborar y favorecer los objetivos de la justicia dictatorial, les excluía del marco legal privilegiado de familiar de “víctima” del régimen, y les situaba en el mismo lugar punitivo y de desamparo reservado para los familiares de las víctimas de los sublevados y la dictadura.

En este contexto la CG fue construyendo la narración martirial y la figura legal de “víctima”. Las comparecencias ante los juzgados de las localidades o de las capitales, además de ser una fuente de la construcción de listas de “culpables” y “víctimas”, también eran una fuente a la que recurría la CG, para la localización de fosas y la identificación de cadáveres, sin olvidar que siempre sobre aquellos cuerpos que consideraban “Caídos por Dios y por España”. El fiscal instructor de Madrid, Hernández Serrano, realizará el 19 de noviembre de 1942 una “providencia”<sup>26</sup>, donde indicaba que otras actuaciones y las “declaraciones” incluidas previamente debían “ser tomadas como la base para la formación del Ramo Exhumaciones e identificación de Mártires de la Cruzada de Barajas (Madrid)”<sup>27</sup>. Además, ordenaba que se citasen por edictos publicados a través de la prensa a “todas aquellas personas que conozcan datos en relación con las víctimas exhumadas”. En las provincias esto también sucederá. El Fiscal Instructor de Ciudad Real, a 6 de marzo de 1945, indicaba que se publicase un edicto en el BOE y en el Boletín Oficial de la Provincia, citando “de urgente comparecencia”<sup>28</sup> ante la Fiscalía a “cuantas personas puedan identificar los restos de dos desconocidos que fueron inmolados en Abril de 1939” y exhumados por orden de la CG el 15 de febrero de 1943. Al no suceder su identificación, lo volverán a intentar dos años después a través de dicha

<sup>25</sup> BOE del 17 de noviembre de 1941.

<sup>26</sup> AHN/FC/Causa General, 1536, Exp. 13, p. 5.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 5.

<sup>28</sup> AHN/FC/Causa General, 1027, Exp. 13, p. 26.

publicación, donde se incluirá la descripción de los cadáveres que aparece en el “acta de exhumación”.

### 3. Conclusiones

Los hechos aquí narrados quieren reflexionar en torno a cómo el régimen dictatorial llevaba a cabo la imposición de su orden a través de la coacción y la violencia estatal y judicial, incluso para llevar a cabo las investigaciones y la gestión física de los cuerpos de sus “víctimas”. La CG no ejerce su autoridad, ya que un ente de autoridad no necesita de la coerción ni de la persecución, pero una fuerza dictatorial, como la que aquí enfrentamos, lo que ejerce es la fuerza a través del uso de la violencia como medio de coerción (Arendt, 1970: 61). El régimen llevará a cabo un uso consciente, estructurado, eminentemente político de los cuerpos muertos como herramienta de utilidad en ese momento de transición política (Verdery, 1999: 110), pero para ello debía ejercer un control sobre los vivos a los que correspondía el papel de “víctimas”.

Igualmente, estos ejemplos nos apelan a reflexionar en torno a la información vertida en este documento judicial. Ha sido mencionada y evidenciada la naturaleza politizada (Ledesma, 2005: 208) del documento, pero además estos ejercicios de imposición judicial, sobre aquel sujeto que no acatará ese ordenamiento dictatorial, muestran además no solo que la CG es un proceso para generar represión, sino que su propia construcción y desarrollo es marcadamente represivo. Debido a ello, las “declaraciones” de sus “víctimas”, y las vías de proceder sobre ellas, deberían ser, cuando menos, consideradas como desestimadas siguiendo la metáfora legal “frutos del árbol envenenado” (Jequier Lehuédé, 2007: 467).

Es más común estudiar las consecuencias de la violencia de los perpetradores sobre sus “víctimas” directas, pero es menos común analizar los procedimientos de violencia ejercidos sobre los propios aliados de la entidad perpetradora. El estudio de las “declaraciones” nos permite analizarlas como herramientas principales de la CG para obtener la narrativa legitimadora y su construcción como “víctima”. El estudio de este proceso judicial, a través de una metodología deconstructiva, nos permite ir más allá y enfrentar la realidad expuesta en los archivos con las versiones oficiales impuestas por la dictadura. Acercarse al archivo judicial como documento que nos permite ver la parte de atrás del escenario, ver cuáles fueron los actores, cómo se prepara-

ron y cómo construyeron la figura del perpetrador como “víctima” a través de la represión sobre los que consideran sus propias “víctimas”.

## Bibliografía

- Agamben, Giorgio. 2000. *Lo Que Queda de Auschwitz. El Archivo y el testigo. Homo Sacer III*. Valencia: Pre-Textos.
- Aguilar, Paloma. 2018. Memoria y transición en España. Exhumaciones de fusilados republicanos y homenajes en su honor. *Historia y Política*, 39: 291-325.
- Arendt, Hannah. 1970. *Sobre la violencia*. Madrid: Alianza.
- Box, Zira. 2010. *España, año cero. La construcción simbólica del franquismo*. Madrid: Alianza.
- Box, Zira. 2005. Pasión, muerte y glorificación de José Antonio Primo de Rivera. *Historia del presente* 6: 191-218.
- Box, Zira. 2004. Secularizando el Apocalipsis. Manufactura mítica y discurso nacional franquista: la narración de la Victoria. *Historia y política* 12: 133-160.
- Castro, Luis. 2008. *Héroes y caídos. Políticas de la memoria en la España contemporánea*. Madrid: Catarata.
- Eiroa, Matilde. 2020. Del estudio del pasado a la transmisión en el presente: ¿qué papel desempeñan los historiadores a los ochenta años de la Guerra Civil? En Andrés Blanco, Juan & Viñas, Ángel (eds.) *Luces sobre un pasado deformado. La Guerra Civil ochenta años después*. Madrid: Marcial Pons.
- Etxeberria, Francisco & Solé, Queralt. 2019. Fosas comunes de la Guerra Civil en el siglo XXI: antecedentes, interdisciplinariedad y legislación. *Historia Contemporánea* 60: 401-438.
- Ferrándiz, Francisco. 2011. Guerra sin fin: guía para descifrar el Valle de los Caídos en la España contemporánea, *Política y Sociedad* 48: 481-500.
- Gil Vico, Pablo. 1998. Ideología y represión: La causa general evolución histórica de un mecanismo jurídico-político del régimen franquista. *Revista de Estudios Políticos [Nueva Época]* 101: 159-189.
- Gómez Bravo, Gutmaro & Marco, Jorge. 2011. *La obra del miedo: Violencia y sociedad en la España franquista (1936-1950)*. Granada: Comares.
- Kerangat, Zoé De. 2017. Beyond Local Memories: Exhumations of Francoism's Victims as Counter-discourse during the Spanish Transition to Democracy. En Sindbaek, Tea & Törnquist-plewa, Barbara (eds.) *The Twentieth Century in European Memory. Transcultural Mediation and Reception*. Leiden: Brill, 104-121.
- Jequier Lehedé, Eduardo. 2007. La obtención ilícita de la fuente de la prueba en el proceso civil. Análisis comparativo del ordenamiento jurídico español y chileno. *Revista Chilena de Derecho* 34(3): 457-494.
- Jiménez Villarejo, Carlos. 2007. La destrucción del orden republicano (apuntes jurídicos). *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea* 7: 1-30.

- Lanero Táboas, Mónica. 1996. *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España), 315-397.
- Ledesma, José Luis & Rodrigo, Javier. 2006. Caídos por España, mártires de la libertad. Víctimas y conmemoración de la Guerra Civil en la España posbélica (1939-2006). *Ayer* 63: 233-255.
- Ledesma, José Luis. 2005. La “Causa General”: Fuente sobre la violencia, la Guerra Civil (y el franquismo). *Spagna Contemporánea* 28: 203-220.
- Mbembe, Achille. 2003. Necropolitics. *Public Culture* 15: 1-40.
- Saqqa Carazo, Miriam. 2020. Las exhumaciones de los Caídos por Dios y por España: la gestión de los cuerpos. En Andrés Blanco, Juan & Viñas, Ángel (eds.) *Luces sobre un pasado deformado. La Guerra Civil ochenta años después*. Madrid: Marcial Pons, 503-524.
- Santacreu Soler, José Miguel. 2016. La causa general y las víctimas: los problemas de una fuente imprescindible. *Drets. Revista valenciana de reformes democràtiques* 2: 37-48.
- Tello Weiss, Mariana. 2019. El represor como antropólogo: apuntes para la lectura etnográfica de un manuscrito contrainsurgente. *Corpus* 9(2) [En línea].
- Verdery, Katherine. 1999. *The political lives of dead bodies: reburial and postsocialist change*. Nueva York: Columbia University Press.